

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscripcion será ADELANTADO. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) se trasladó en la mañana de ayer al Real Sitio de El Pardo, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION SEGUNDA.—SANIDAD.

Parte diario.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«El Cónsul de España en París telegrafía á las 5 y 20 de la tarde lo siguiente: De las 12 del dia de ayer á las 12 de hoy 177 casos y 41 defunciones de las cuales 22 de casos anteriores. El Cónsul de Orán comunica lo siguiente á las 8 y 25 de la noche defunciones 13 de las cuales 5 coléricas.»

Lo que he acordado se publique en el Boletín oficial de esta provincia para general conocimiento.

Santander Noviembre 12 de 1884.

El Gobernador,

Ismael de Ojeda.

Circular número 341.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 10 del actual se halla inserta la Real Orden circular siguiente:

La presentacion del cólera morbo en la capital de la República francesa obliga al Gobierno de S. M., en armonia con su conviccion y en cumplimiento de los preceptos terminantes

de la ley de Sanidad del Reino, á restablecer el sistema de precaucion y defensa que tan felices resultados ha alcanzado en bien de nuestro país.

La serenidad y meditacion que deben presidir á la aplicacion de un sistema que impone al fin sacrificios á intereses secundarios ante el supremo de la salud pública le aconsejó esperar á que los hechos desvanecieran toda duda sobre el tristísimo que hoy motiva la presente circular. Uníase á esta consideracion la no menor de preparar los lazaretos para resguardar á los cuarentenarios de la inclemencia de la estacion que atravesamos.

Las medidas de prevision tomadas desde el primer instante hacen que ya sea posible la inmediata aplicacion de las precauciones legales, que serán restablecidas en todo su rigor tanto en la frontera como en nuestros puertos.

De su acreditado celo me prometo que secundando los enérgicos propósitos del Gobierno, dedique preferente atencion, sobre todos los asuntos que reclaman la suya, á las cuestiones de salud y de higiene públicas, prescribiendo las medidas más eficaces y cuidando severamente que se cumplan para mejorar la de los pueblos sometidos á su mando y confiados á la proteccion de su iniciativa y de su actividad.

De esta manera, al cumplir V. S. los deseos de S. M. el Rey (Q. D. G.), que de Real orden le trasmito, se habrá hecho acreedor á la confianza que el Gobierno tiene depositada en V. S. y á la gratitud del país entero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Al hacerlo público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, cumple á mi deber encargar á los Ayuntamientos, Juntas de Sanidad y funcionarios facultativos, dediquen preferente atencion á las cuestiones de salud y de higiene pública, mejorando por cuantos medios estén á su alcance las condiciones de salubridad de sus respectivos pueblos; teniendo presentes para ello las disposiciones que sobre el particular se han dictado por la Superioridad que aplicarán con el mayor rigor, allí donde se presente el más leve caso sospechoso, para evitar su propagacion.

Me prometo que los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad persuadidos de que las buenas condiciones higiénicas de los pueblos son uno de los mejores medios para que no se desarrollen enfermedades epidémicas, cumplirán cuanto se les tiene ordenado con el fin de que desaparezcan los focos de infeccion que existan en sus términos municipales, haciéndose así acreedores á la gratitud de sus administrados, que verán con satisfaccion el buen resultado de sus medidas.

Santander 12 de Noviembre de 1884.

El Gobernador,

Ismael de Ojeda.

SECCION DE FOMENTO.

DERROTAS.

Circular núm. 340.

Vistos los expedientes incoados por los propietarios y colonos de los pueblos de Villacarriedo, Santibañez, Aloño, Soto, Tezanos, Pedroso, Abionzo y Bircena, todos del término municipal de Villacarriedo, solicitando permiso para la apertura de las mieses despues de alzados los frutos.

Vista así mismo la Circular inserta en el Boletín oficial núm. 83, correspondiente al 9 de Octubre del corriente año, he acordado en virtud de la prescripcion 5.^a del mismo, señalar el plazo de ocho dias para oír las reclamaciones que en contrario puedan hacerse, advirtiéndole que trascurrido que sea el término sin haberlo verificado, se procederá á la concesion del oportuno permiso.

Santander 11 de Noviembre de 1884.

El Gobernador,

Ismael de Ojeda.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de compe-

tencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Jijona, de los cuales resulta:

Que en 26 de Febrero del presente año D. Fernando y D. Rafael Canto Sanz, acudieron al Juzgado de primera instancia de Jijona con un interdicto de retener ó recobrar, alegando que poseian como verdaderos dueños un trozo de tierra de huerta, en el término de la villa de Torremanzanas y sitio llamado Huertas de Colomer, y riego de abajo, partido del mismo nombre, bajo los linderos que expresaban: que D. Salvador Perez Llacer, por su propia autoridad y sin permiso ni consentimiento de los demandantes, se habia introducido en las tierras deslindadas hacia unos tres meses y empezado por medio de sus operarios un socavon ó galería de unos 30 metros de extension, cuya apertura empezaba de la parte Norte de un barcal, conocido de antiguo con el nombre de la Higuera, y continuaba de Sur á este á la profundidad de unos tres metros próximamente de la superficie del terreno: que con estos hechos se habian causado perjuicios á la parte actora, siendo el autor de ellos el despojante Perez Llacer.

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto restitutorio, y antes de que éste se llevara á cabo D. Salvador Perez Llacer, como concesionario de la conduccion de aguas potables desde Torremanzanas á Alicante, acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia por tratarse de un asunto de las atribuciones de la Administracion.

Que estimada la anterior pretension por el Gobernador, requirió éste al Juzgado para que se inhibiera de conocer en el asunto, fundándose en que al declarar la necesidad de la ocupacion de dichos terrenos, lo habia hecho el Gobierno dentro del círculo de sus atribuciones y con arreglo á la facultad que le confiere el art. 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiacion forzosa, siendo el asunto puramente administrativo, puesto que se trataba de la aplicacion y cumplimiento de una ley aprobada y sancionada por autoridad administrativa superior: en que según la Real orden de 18 de Mayo de 1839, sentencia de 30 de No-

viembre de 1861 y otras varias disposiciones, contra las providencias administrativas no proceden los interdictos siempre que la Administración haya obrado en el círculo de sus atribuciones; en que la Administración ejerce su potestad atemperándose a la ley ó reglamento, en cuyo caso se en contra el asunto de que se trataba, toda vez que se declaró la obra de utilidad pública y la necesidad de la ocupación del terreno, siguiéndose en ello los trámites de la ley y reglamento de expropiación forzosa; en que de conocer el Juzgado en dicho juicio sumarisimo se sacrificaría el interés social por una demanda de un particular, puesto que se paralizarían las obras de que se viene haciendo mérito, lo cual irrogaría notorios perjuicios:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el requerimiento de inhibición se fundaba en que no procedía el interdicto contra las providencias de la Administración cuando ésta obra dentro del círculo de sus atribuciones: que según el artículo 4.º de la ley de expropiación forzosa, todo el que sin haberse cumplido los requisitos consignados en el art. 3.º de dicha ley fuese despojado de su propiedad podrá utilizar los interdictos de retener ó recobrar para ser amparado ó reintegrado en su posesión: que si bien el art. 252 de la ley de aguas prescribe que contra las providencias administrativas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia, añade después que éstos podrán únicamente conocer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en la ley no hubiera precedido al desahucio la debida indemnización, como ocurría en el de que se trataba.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, según el cual no podrá tener efecto la expropiación a que se refiere el art. 1.º sin que precedan los requisitos siguientes: primero; declaración de utilidad pública; segundo, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; y cuarto, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Visto el art. 4.º de la propia ley, que determina que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Visto el art. 252 de la vigente ley de aguas, que establece que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Únicamente podrán éstos conocer á instancia de parte cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia del interdicto de recobrar incoado por D. Fernando y D. Rafael Canto Sanz contra el concesionario de la conducción de aguas potables de Torremanzanas á Alicante por haber este último pene-

trado en una propiedad de los demandantes abriendo una galería ó socavón sin que para ello hubieran mediado todos los requisitos prevenidos en el artículo 3.º de la ley de expropiación forzosa:

2.º Que la circunstancia de no haber precedido el justiprecio de la finca ó parte de ella que se había de expropiar y la de no haber precedido tampoco al desahucio el pago de lo que forzosamente se enajena autoriza al expropiado para reclamar por la vía del interdicto é impone el art. 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879 á los Jueces la obligación de amparar ó reintegrar en la posesión al indebidamente expropiado:

3.º Que en el presente caso no se ha hecho el pago de los terrenos ocupados por Perez Llacer, y por lo tanto es procedente el interdicto incoado por los propietarios de las fincas:

4.º Que no obsta la procedencia del interdicto para que la Administración pueda continuar los trámites establecidos para la expropiación del terreno y decretar en su día el desahucio y la ocupación del mismo á fin de que el concesionario de la obra pueda llevarla á efecto, previo el pago de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 27 de Octubre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que en 1.º de Febrero de 1883 entablaron demanda D. Manuel Fernandez Quevedo y D. Pedro del Río ante el Juzgado de primera instancia de Torrelavega contra el Ayuntamiento de Cártes, pidiendo que se le condenase en representación del pueblo de Cohicillos á pagar las pensiones vencidas desde el año 1854 de un censo enfiteutico á razón de 88 rs. 10 mrs. anuales, impuesto á favor del Duque del Infantado, y cuyo derecho habían adquirido los demandantes:

Que seguido el juicio por todos sus trámites, el Juez de primera instancia de Torrelavega dictó sentencia en 27 de Abril de 1883, condenando al Ayuntamiento de Cártes, en la representación que tenía del pueblo de Cohicillos, á que satisficiera el importe de las pensiones demandadas, los gastos de cobranza y las costas:

Que apelada esta sentencia, fué confirmada por otra de la Audiencia de Burgos, fecha 5 de Julio de 1883, la cual fué declarada firme en 23 del mismo mes, solicitándose su ejecución en 26 de Setiembre siguiente por el Procurador de los demandantes:

Que por autos de 3 de Octubre de 1883 ordenó el Juzgado de Torrelavega, accediendo á la solicitud antes indicada, que sin necesidad de previo requerimiento se procediera al embargo de bienes de los vecinos del pueblo de Cohicillos hasta la cantidad de 640 pesetas, y habiéndose opuesto á ello el representante del Ayuntamiento, fundado en las disposiciones del artículo 143 de la ley municipal, el Juez dictó auto reformando la providencia

en que se mandaba requerir á los vecinos de Cohicillos, ordenando que el requerimiento se hiciera al Ayuntamiento de Cártes para que en el término de 10 días formase el presupuesto extraordinario en que se incluyera la cantidad adeudada, así como que en lo sucesivo la consignase en el presupuesto ordinario:

Que requerido el Ayuntamiento en 5 de Diciembre último para que así lo hiciera, la parte demandante presentó nuevo escrito en 11 de Enero siguiente, alegando que no tenía noticia del Estado en que el Ayuntamiento tuviese las diligencias para cumplir las sentencias; y pidiendo que se le requiriese de nuevo para que manifestara si había formado el presupuesto extraordinario, así como el estado en que se hallase el expediente, á lo cual accedió el Juzgado, practicándose el requerimiento en 21 de Enero:

Que en 4 de Febrero siguiente volvió á presentar escrito la parte demandante exponiendo que el Ayuntamiento no había cumplido las providencias anteriores, y que en su virtud se la declarase comprendido en la prescripción del art. 924 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se le exigiera desde luego el importe de la deuda y las costas, acordándose así por el Juzgado, quien mandó proceder al embargo de bienes en el caso de no hacerse el pago en el acto:

Que hecho el requerimiento, y no habiéndose satisfecho la deuda, se procedió al embargo de bienes, en cuyo estado el Gobernador de la provincia de Santander requirió de inhibición al Juzgado de primera instancia de Torrelavega, alegando que el asunto era de la competencia de la Administración, y citando el art. 143 de la ley Municipal en su párrafo segundo:

Que sustanciado el expediente de competencia, el Juez dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, en atención á tratarse de un pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por tratarse del pago de las pensiones de un censo enfiteutico, al cual están afectos con hipoteca los mismos bienes censidos, que en este caso no eran comunales, sino que los poseían individualmente los vecinos de Cohicillos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto; que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la ley Municipal, según el que las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio. Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:

Visto el art. 144, según el cual, si los recursos de que puede disponer el pueblo no fuesen suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrecían para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados

ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos:

Considerando:

1.º Que si los Tribunales ordinarios son competentes para decidir los derechos de los Ayuntamientos en los casos establecidos por las leyes, esta competencia no se extiende á exigir por la vía de apremio á las Corporaciones populares las cantidades á cuyo pago las hayan condenado, sino en los casos taxativamente marcados por la ley:

2.º Que la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Torrelavega y confirmada por la Audiencia de Burgos condenando al Ayuntamiento de Cártes á satisfacer las pensiones vencidas del censo que el Duque de Cohicillos adeudaba al Duque del Infantado, y como sucesores de éste á D. Manuel Fernandez y D. Pedro del Río, se interpretó siempre en el sentido de que el Ayuntamiento tenía que llenar para cumplirlas las prescripciones del párrafo segundo del artículo 143 de la ley Municipal:

3.º Que si el Ayuntamiento ha desobedecido la sentencia dejando de cumplir lo prevenido en la ley, esta falta podrá dar lugar á que se ejerciten contra él las acciones ó recursos procedentes, pero no autorizan nunca el procedimiento de apremio, terminantemente prohibido por la ley:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 31 de Octubre.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Don José Ramon de la Grana, Administrador de Contribuciones y Rentas de esta Provincia.

Faltando aún por presentar á muchos contribuyentes en esta Administración de mi cargo sus cédulas declaratorias de riqueza, tanto por conceptos de urbanas como de rústicas, correspondientes á esta capital, y teniendo que concluirse este servicio en el término más breve posible, según órdenes de la Superioridad, invito á aquellos de los repetidos contribuyentes, que se encuentren en este caso, para que en el término improrrogable de 15 días lo verifiquen, teniendo en cuenta que pasado este sin obtener el resultado que me propongo me veré en la sensible necesidad de adoptar medios coercitivos para conseguirlo, lo que pongo en conocimiento del público, con el fin de evitarle los perjuicios consiguientes.

Dichas cédulas declaratorias han de ser entregadas en la Secretaría de la Comisión de Evaluación, sita en la calle de Santa Lucía núm. 2, principal.

Santander 9 de Noviembre de 1884.

—J. R. de la Grana.

PARTIDO DE SANTANDER.

Poblacion de Santander.

Numero de habitantes 41.021

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 27 de Octubre al 2 de Noviembre de 1884.

DEFUNCIONES.

CAUSA DE MUERTE.																														
Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS							ENFERMEDADES INFECCIOSAS.										OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES					MUERTE VIOLENTA							
	0 a 1 año.	2 a 5.	6 a 10.	11 a 20.	21 a 40.	41 a 60.	61 a 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios	Apoplegia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea.)	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.	
24	3	6	2	1	4	7	1	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	1	1	1	1	»	»	1	»	2	4	1	»

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	LEGÍTIMOS.			NATURALES.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
42	22	18	40	»	2	2

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos . 42 {
» de defunciones . 24 { Diferencia en más ó en menos. 18

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Santander 7 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

AUDIENCIA DE BURGOS. SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Ramales, la cual ha de proveerse de conformidad con lo dispuesto por el Real Decreto de 14 de Agosto último, se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del Teritorio á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Burgos 3 de Noviembre de 1884.—
El Secretario de Gobierno, José María Llinás de Andreu.

Providencias judiciales.

D. ROMUALDO DE LOS RIOS Y PORTILLA, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente se hace saber: que D. Antonio de Llano Ponte, registrador de la propiedad de este partido desde Octubre de mil ochocientos ochenta y dos hasta Abril del año siguiente, cesó por traslación en esta última fecha, y ha solicitado se le devuelva la fianza que tenia presentada consistente en la cuarta parte de los honorarios devengados depositada en la Caja de esta provincia.

Y con el fin de que llegue á noticia de los interesados para que puedan hacer las reclamaciones oportunas dentro del plazo legal, se publica este primer edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid* sin perjuicio de hacerlo otras cinco veces en otros tantos semestres sucesivos á los efectos de la ley hipotecaria y su reglamento, con la advertencia de que transcurridos los términos señalados de seis semestres sin deducirse reclamación alguna se acordará la devolución de dicha fianza.

Dado en Villacarriedo á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Romualdo de los Rios.—
P. M. de S. S.ª, Dionisio Ortiz.

D. DIONISIO CALVO, Juez de instrucción de Laredo y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado se ha presentado demanda por D. Juan Francisco Velasco elector y de esta vecindad en solicitud de que se declaren con derecho electoral para Diputados á Cortes en este distrito y sección de Laredo á sus convecinos D. Pedro Gutiérrez Rada, D. Andrés Gándara Yzaguirre, D. José M.ª Pagaoga Unesti, D. Remigio Urruticoechea Acha y D. Marcelo Rascon Setien, el primero en concepto de capacidad y los demás en el de contribuyentes.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintisiete y á los efectos del veintiocho de la ley electoral se publica el presente edicto.

Dado en Laredo Noviembre tres de mil ochocientos ochenta y cuatro.—
Dionisio Calvo.—P. S. M., Patricio Ruiz Bravo.

DON ROMUALDO DE LOS RIOS Y PORTILLA, Juez de instrucción de Villacarriedo y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Domingo Canales Samperio, natural y domiciliado en

San Roque de Riomiera, cuyas demás señas se ignoran, para que comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaración como procesado en la causa que contra él y otros se sigue por lesiones á Domingo Ortiz Gomez y Manuel Samperio, dentro de los diez días siguientes á la publicación de esta en la *Gaceta de Madrid*, y por hallarse comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, apercibiéndole, caso de no comparecer, de que será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

En nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde) ruego y encargo á todas las autoridades y funcionarios de policía judicial procedan á la captura y conducción del Domingo Canales Samperio á la cárcel de este partido, pues que está decretada su prisión provisional.

Dado en Villacarriedo á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Romualdo de los Rios y Portilla.—P. M. de S. S.ª, El Actuario, Marcelino García.

Anuncios particulares.

VAPORES CORREOS

DE LA

COMPANIA MEXICANA TRASATLANTICA

El vapor correo

OSABO

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza, clase 100 A, 1 en el Lloyd.

Capitan Larrañaga.

Saldrá de Santander, con escala en la Coruña, para

Habana, Progreso y Veracruz

El día 24 de Noviembre.

Admite carga y pasajeros.

Este magnífico vapor de acero construido bajo especial inspección con todos los adelantos modernos, además de su extraordinaria velocidad, reúne todas las condiciones necesarias para el tráfico á que se le destina. Sus salones y camarotes, sumamente decorados y bien ventilados, proporcionan sin igual comodidad á los señores pasajeros; alumbrado por luz eléctrica baños y coloríferos.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta.

Pasaje de entrepuente, para la Habana 125 pesetas.

Pasaje de entrepuente para Veracruz 130 pesetas.

A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente.

Los señores pasajeros para Veracruz deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y para la Habana los comprendidos entre 14 y 35 años inclusivos.

El registro para la carga se cerrará la víspera de la entrada del vapor, y solamente se expedirán billetes de pasaje hasta el día antes de la salida.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importación en México.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz tienen derecho a recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferrocarril de tercera clase para el punto de la República mexicana que desean dirigirse siempre que tenga vía férrea ó hasta el más cercano á ella. Para más informes dirigirse al agente de la compañía, en Santander, D. Angel del Valle, Muelle, número 27.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz,
MUELLE 8.

COMP. GENERALE TRASATLANTIQUE. VAPORES-CORREOS FRANCESE.

PRECIO DE PASAJE EN PESETAS.

	PRIMER CLASE			2.ª clase.	3.ª clase.
	1.ª categoría	2.ª categoría	3.ª categoría		
Para la Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico	900	800	700	250	175
» Guadalupe, Martinica San Thomas	935	825	750	400	250
» Santa-Lucia	965	825	750	450	250
» Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Jamaica	1050	925	750	450	250
» La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná	1100	935	750	450	250
» Demerari, Surinam Cayenne	1100	965	750	500	250
» Veracruz	1240	1100	825	500	250
Para S. Francisco	1275	1140	925	500	250
En estos precios no va comprendido el ferrocarril de Panamá	1530	1415	1200	550	250
» Valparaiso	1675	1575	1450	600	250
	2075	1975	1825	650	250

PRIMERA CLASE.

Camaras exteriores. Camarote interior.

Segunda clase.

Del Havre 500
De Paris (comprendido el ferrocarril) á New-York 530

400
430

300
323

Pesos oro. Pesos oro. Pes. oro

De Nueva-York á al Havre 100
á Paris comprendido el ferrocarril 106

80
86

60
64 1/2

Billetes de ida y vuelta valederos por un año con una reducción de 10 por 100 por 1.ª y 2.ª clase.

EMIGRANTES tercera clase 125 pesetas del Havre á Nueva-York.

El vapor de 2 600 toneladas y 660 caballos.

VILLE DE SAINT NAZAIRE

capitan SERVAN,

Saldrá de Santander el 22 de Noviembre para San Thomas, San Juan de Puerto Rico, Cabo Haitiano, la Habana y Veracruz.

Con correspondencia en San Thomas.

1.ª Guadalupe, Martinique, Santa Lucia, Demerari, Surinam y Cayenne.
2.ª Ponce, Mayagüez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Príncipe, Santo Domingo de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2 000 caballos.

FERDINAND DE LESSEPS

Capitan BAQUESNE.

saldrá de Santander el 26 de Noviembre para COLON (sin trasbordo).

Con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guayra, Puerto-Cabello y Savanilla; y con correspondencia en COLON (Panama) para todos los puertos de Pacífico.

El vapor de 2 600 toneladas y 660 caballos.

VILLE DE SAINT NAZAIRE

saldrá de Santander del 8 al 11 de Noviembre para San Nazario procedente de Veracruz, Habana y San Thomas.

El vapor de 3000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Noviembre para Burdeos (Pauillac) y el Havre procedente de Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guayra, Carúpano, Trinidad, Fort de France, Saint Pierre, Basse Terre y Pointe à Pitre.

El vapor de 2 600 toneladas y 660 caballos

LAFAYETTE

capitan VIEL.

saldrá de Saint Nazaire para Colon el 6 de Noviembre con escalas en Guadeloupe, Martinica, La Guayra, Puerto Cabello y Savanilla y por correspondencia en Colon, con Panamá y todos los puertos del pacífico.

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la Habana y Veracruz tendrán a bien dirigirse a esta agencia antes del 15 del corriente con objeto de obtener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señores en la clase de Puente.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabita antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el buque á la Dirección á Paris. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el cómodo arreglo de sus camaros, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y propósitos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse en Madrid á D. José María Alonso de Beraza, Agente general en España de la Compañía, Océano 1.ª — En Santander, al señor D. A. J. Galland, Muelle 30. — En Barcelona, á los Sres. Hijos de Comas Salitre y Compañía. — En Cádiz, al Sr. D. A. Sicre, Baluarte, 5. — En Málaga al señor D. A. Bjerre